Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 13 de diciembre de 1963.

Ley No. 93, que agrega un segundo Párrafo al Art. 3 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta.

G. O. No. 8818, del 21 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 93

CONSIDERANDO que los intereses de los préstamos concedidos desde el exterior están gravados por la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta y esos intereses están frecuentemente gravados también con el impuesto sobre la renta en el país desde el cual se efectúa el préstamo, sin que se pueda imputar lo que se pague en la República a lo que se deba pagar en el extranjero;

CONSIDERANDO que en esas condiciones los bancos y demás instituciones de crédito no accederían a conceder préstamos desde el extranjero, a menos que la entidad que obtenga el préstamo asuma la obligación de pagar los impuestos a cargo de la institución que lo efectúe, lo cual haría demasiado onerosa la obtención de esos préstamos;

CONSIDERANDO que los bancos radicados en el país no están siempre en condiciones de efectuar en sus sucursales en la República préstamos o créditos de la elevada cuantía que requiere el desenvolvimiento de los negocios de algunas empresas que contribuyen al auge de la economía nacional;

CONSIDERANDO además, que una legislación fiscal que entorpezca la concesión de esos préstamos o créditos puede paralizar las actividades de empresas que revisten singular importancia para el bienestar del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Se agrega un Segundo Párrafo al Artículo 3 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, que diga así:

"Sin embargo, los bancos y demás instituciones de crédito que concedan, desde el exterior, préstamos o créditos en moneda extranjera, podrán ser exonerados del pago del Impuesto sobre la Renta por concepto de los intereses que perciban en razón de dichos préstamos, mediante autorización de la Secretaría de Estado de Finanzas. La solicitud de exoneración podrá ser dirigida tanto por la Institución que concede el préstamo o crédito como por la persona o corporación que lo obtenga".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", en Santo Domingo, el día 14 de diciembre de 1963.